SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida regularmente por los por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025,** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A.; debidamente representada por su administrador general [redacted]; quien tiene como abogado constituido al Dr. [redacted].; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida, [redacted]; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Rafelito Encarnación D' Oleo y [redacted]; de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 319-2016-00024, dictada en fecha 18 de abril de 2016, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO:*** *En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación, tanto principal como incidental, interpuestos en fechas 05/02/2016, por la Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR), mediante acto No. 44-2-2016, y en fecha 13/11/2015, mediante acto No. 800-2015, por el señor* [redacted]*, ambos contra sentencia civil no. 207/2015, de fecha 10/11/2015, emitida por el Juzgador de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la cual la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), fue condenada a pagar una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD$ 2,000,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al señor* [redacted]*, como consecuencia del siniestro de su vivienda, así como al pago de las costas civiles de procedimiento, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *Confirma en toda su extensión, la sentencia civil No. 207/2015, de fecha 10/11/2015, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, por los motivos expuestos.* ***TERCERO:*** *Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 20 de mayo de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el acto núm. 172/06/2016, de fecha 7 de junio de 2016, del ministerial [redacted], contentivo de emplazamiento en casación; c) el memorial de

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

defensa de fecha 27 de septiembre de 2016, mediante el cual la parte recurrida expone sus medios de defensa respecto del recurso de casación; y d) el acto núm. 634/2016 de fecha 19 de octubre de 2016, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de notificación de memorial de defensa y constitución de abogado.

B) Mediante recurso de revisión depositado por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2018, suscrita por el abogado constituido de la parte recurrente solicitó a esta Primera Sala la retractación de la Resolución No. 6154-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, de esta Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que declaró caduco el recurso, por el no depósito del acto de emplazamiento, no obstante, la parte recurrida haber realizado sus actuaciones procesales en tiempo oportuno.

C) Mediante acto núm. 07/2019, de fecha 8 de enero de 2019, del ministerial [redacted], alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia, el recurrente notificó el recurso de revisión al hoy recurrido. Dicho acto fue depositado mediante inventario en el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de diciembre de 2019.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

D) En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., y como parte recurrida, [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el actual recurrido incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios por el incendio ocurrido en su vivienda producto de un cortocircuito. Esta demanda fue acogida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de las Matas de Farfán, mediante la sentencia civil núm. 1207-2015, de fecha 10 de noviembre de 2015, que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños; **b)** la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., apeló esa decisión de manera principal y total; a su vez, [redacted] apeló de manera incidental solo en lo concerniente al monto indemnizatorio. La corte *a qua* apoderada rechazó ambos recursos y confirmó la sentencia de primer grado, a través del fallo ahora impugnado en casación. **c)** esta Sala mediante resolución núm. 6154-2017, de fecha 30 de noviembre del 2017, declaró la caducidad del indicado recurso de casación,

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

no obstante, en ocasión a un recurso de solicitud de retractación de resolución, mediante resolución posterior núm. 2025-0022, de fecha 31 de enero del año 2025, esta Sala retractó la decisión anterior, por lo que procede conocer nueva vez el recurso de casación interpuesto por Distribuidora de Electricidad del Sur S. A.

2) Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente, procede ponderar −por su carácter perentorio− el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, ya que, en caso de ser acogido, tendrían por efecto impedir el examen de los medios de casación planteados en el memorial que nos apodera. En ese sentido, la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en virtud del literal c) del párrafo segundo del artículo 5 de la Ley 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

3) Cabe destacar que el artículo 5, literal c) del párrafo II de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación −modificado por la Ley núm. 491-08− al enunciar las decisiones que no son susceptibles de recurso de casación disponía lo siguiente: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

4) El transcrito literal c) fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, en cuyo ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declaró dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana mediante la sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el art. 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

5) El fallo núm. TC/0489/15 fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el secretario de esa alta corte; que, en tal virtud la anulación del literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causa de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que en vista del Art. 184 de la Constitución las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial −principal poder jurisdiccional del Estado− constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia −órgano superior del Poder Judicial−.

6) Cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los arts. 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: *Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir*.

7) Como consecuencia de lo expuesto es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del "antiguo" literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución **(11 febrero 2009[1]/20 abril 2017)**, a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

8) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que al conceptualizar este principio el Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica "*tempus regit actus*" (sic), que se traduce en que la norma

[1] Dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, al día siguiente o al segundo día después de la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017" SCJ, 1ra. Sala núm.1351, 28 de junio de 2017, B. J. Inédito, tomando en cuenta lo establecido por el artículo 1 del Código Civil dominicano que dispone que: "(…) Las leyes, salvo disposición legislativa expresa en otro sentido, se reputarán conocidas en el Distrito Nacional, y en cada una de las Provincias, cuando hayan transcurrido los plazos siguientes, contados desde la fecha de la publicación hecha en conformidad con las disposiciones que anteceden, a saber: En el Distrito Nacional, el día siguiente al de la publicación. En todas las Provincias que componen el resto del territorio nacional, el segundo día".

vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

9) En armonía con lo anterior, la noción de irretroactividad de la ley se concibe como cuestión procesal y a su vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que concretamente de lo que se trata es que en el orden de la constitucionalidad una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho regularmente bajo el imperio de esta última. Conviene destacar como cuestión propia de las vías de recursos, que la Corte de Casación francesa ha juzgado que "Las vías de recursos habilitados en función de la decisión que se cuestiona están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida"[2], cuyo criterio asumimos para el caso que nos ocupa. Es pertinente señalar que según la sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó un pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad, postura esta que se corresponde con la situación expuesta precedentemente.

10) Esta Primera Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, en cumplimiento cabal con el mandato expreso del artículo 184 de la Constitución, en cuanto a que las decisiones del Tribunal Constitucional constituyen precedentes

[2] Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

vinculantes, ha asumido la postura señalada en la sentencia TC/0489/15, cuyo precedente por cierto ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Primera Sala, en aras de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional[3] y salvaguardar el principio de seguridad jurídica, en tanto que corolario de una administración de justicia que represente la predictibilidad y certidumbre en la aplicación del derecho y su perspectiva inmanente de fiabilidad como eje esencial de la legitimación.

11) El principio de ultractividad dispone que la ley derogada –en la especie anulada por inconstitucional– sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo siguiente en su sentencia TC/0028/14: "I. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (…) En este principio se fundamenta la máxima jurídica *'tempus regit actus'*, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad".

[3] Artículo 2 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

12) En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho correctamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: "Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida" (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

13) Además, conviene señalar que en la propia sentencia TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

14) Por consiguiente, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso en fecha 20 de mayo de 2016, esto es, dentro del tiempo de vigencia del literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

15) El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o deducida de esta, excede el monto resultante de los doscientos (200) salarios de entonces; que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, 26 de mayo 2016, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en doce mil ochocientos setenta y tres pesos dominicanos con 00/100 (RD$12,873.00), mensuales, conforme a la Resolución núm. 1-2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 20 de mayo del 2015, con entrada en vigencia el 1ro de junio del 2015, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones quinientos setenta y cuatro mil seiscientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$2,574,600.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

16) Según resulta de la sentencia impugnada el tribunal de primer acogió la demanda en reparación de daños incoada por [redacted] contra Distribuidora de Electricidad del Sur S. A, y condenó al demandado al pago de una indemnización

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

ascendente a dos millones de pesos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00) más el 1.5% de interés mensual calculado desde la interposición de la demanda primigenia, (16 de febrero del año 2015), hasta la interposición del recurso de casación (20 de mayo de 2016) han transcurrido un total de 15 meses de interés. Del cálculo del 1.5% sobre RD$2,000,000.00, resulta la suma mensual de RD$30,000.00; lo que multiplicado por 15 meses asciende a un total correspondiente al interés de RD$450,000.00, más el monto de condena principal (RD$2,000.000.00), lo que hace una cifra total de dos millones cuatrocientos cincuenta mil pesos dominicanos RD$2,450,000.00.

17) Conforme la situación expuesta se advierte incontestablemente que la suma indicada no excede el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

18) En atención a lo que se deriva de la situación expuesta, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto al monto mínimo que retuvo la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede acoger el medio de inadmisión propuesto por la recurrida, lo cual por elemental sentido lógico impide examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Primera Sala, cónsono con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

19) Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República dominicana; vistos los artículos 1, 2, 5, 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08; 44 de la Ley núm. 834 de 1978; 31, 45, 47 y 48 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011; las sentencias TC/0489/15 del 6 de noviembre de 2015 y TC/0298/20, del 21 de diciembre de 2020.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por la Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., contra la sentencia civil núm. 319-2016-00024,

SCJ-PS-25-0152
Exp. núm. 2016-2451
Partes: Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., vs [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Inadmisible por el monto
Ponente: Mag. [redacted]

de fecha 18 de abril de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por lo motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la entidad Distribuidora de Electricidad del Sur S. A., al pago de las costas procesales a favor de los Lcdos. Rafelito Encarnación D' Oleo y [redacted], abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*